



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**Facultad de Derecho**

**Departamento de Derecho Ambiental**

**La Sustentabilidad Ambiental Ante la Insolvencia Económica**

**Alumno**

**Jorge Fernando Donoso Carvajal**

**Profesor Guía: Ximena Insunza Corvalán**

**Santiago, enero 2019.**

## Agradecimientos

A mi madre Eugenia, por su incondicional amor y respaldo en cada una de las etapas de mi vida y de mis carreras. A mi maestro, Juan David Terrazas Ponce, por haberme inculcado desde siempre la pasión por el conocimiento y por apoyarme, sin excepción alguna en cada meta adquirida. A su vez, y especialmente quiero exaltar a Gloria Cedas Pacheco, por su amor y apoyo permanente en la toma de decisiones, permitiendo a este tesista llevar a cabo esta investigación. A ustedes, porque aún en los momentos de indeterminación no tronzaron la confianza e hicieron más llevadera la labor de cumplir con mis desafíos en todos los aspectos posibles, siempre con aquella infusión de esperanza en situaciones difíciles han sido mi soporte emocional, siempre dispuestos y comprensivos. Finalmente, a Dios agradezco por haber culminado esta importante etapa y por haber puesto en mi camino a tan hermosas personas. Que El los bendiga siempre.

A cada uno de ellos, desde lo más profundo, sólo se decir gracias.

# INDICE

<b>Introducción</b> .....	4
<b>Capítulo I</b>	
<b>La insolvencia y las medidas sancionatorias. Algunos casos ejemplares</b> .....	10
1. El caso Porkland.....	10
2. El caso Tecnorec.....	16
<b>Capítulo II</b>	
<b>La insolvencia frente a los cuidados y obligaciones ambientales</b> .....	21
1. Qué es la insolvencia y sus consecuencias.....	21
2. Marco normativo.....	22
3. Procedimiento Concursal.....	22
4. Objetivos del procedimiento concursal de reorganización.....	24
5. Instituciones e instrumentos que intervienen ante un estado de insolvencia.....	25
6. La multa ambiental y el procedimiento de reorganización.....	30
7. La multa ambiental no permite la reorganización.....	32
8. Procedimiento concursal de liquidación.....	33
<b>Capítulo III</b>	
<b>Alternativas frente a la insolvencia ambiental</b> .....	36
1. Seguro ambiental.....	36
2. Las soluciones que ofrece la legislación ambiental española.....	41
<b>Conclusiones</b> .....	48
<b>Bibliografía</b> .....	51

## INTRODUCCIÓN

Las problemáticas derivadas del denominado «desarrollo sustentable», no son nuevas y están lejos de ser superadas<sup>1</sup>. En nuestro ordenamiento jurídico las mismas, pueden encontrar su punto de arranque en las tensiones que se producen entre las disposiciones contenidas en el artículo 19 N°8<sup>2</sup> y N°21<sup>3</sup> de la Constitución Política de la

---

<sup>1</sup> Sobre el particular hay una riquísima bibliografía, Crf. ALBURQUERQUE, F., “Espacio, territorio y desarrollo económico local”, en *Persona y Sociedad*, Vol. XI, N°1 (abril de 1997); ANDREONI, J y LEVINSON, A., “The simple analytics of the environmental Kuznets curve”, en *The World Bank. Policy Research Department Public Economics Division* (1994); BELLAMY FOSTER, J., “Capitalismo y ecología: la naturaleza de la contradicción”, en *Monthly Review* N°4, pp. 59-70, 2002; BERMEJO, R., *La gran transición hacia la sostenibilidad. Principios y estrategias de economía sostenible*, Editorial Catarata, Madrid, 2005; BOADA, A. y ROCCHI, S., *Negocios y sostenibilidad. Más allá de la gestión ambiental*, Editorial Politécnico Grancolombiano, Bogotá, 2005; BRUGGER, E. y LIZANO, E., *Eco eficiencia. La visión empresarial para el desarrollo sostenible en América Latina*, Consejo para el desarrollo sostenible, Editorial Oveja Negra, Bogotá, 1992; CARBAJAL, D. y MORENO A., “Hacia una economía verde?”, en *Revista Vocesen el Fénix*, N°16, julio de 2012, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, pp. 34-41; CLAUDE, M., *Una vez mas la miseria: ¿es Chile un país sustentable?*, LOM Editores, Santiago, 1997; DALY, H. y COBB, J., *Para el bien común: reorientando la economía hacia la comunidad, el ambiente y un futuro sostenible*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993; GALLOPIN, G, *Sostenibilidad y desarrollo sostenible: un enfoque sistemático*, División de desarrollo sostenible y asentamientos humanos, cepal, Santiago de Chile, 2003; JACOBS, M., *La economía verde: medio ambiente, desarrollo sostenible y a política del futuro*, Editoriales ICARIA y FUHEM, Barcelona, 1991; LÓPEZ, Gianni, “Chile: ejemplos de desarrollo sustentable”, en *Revista Ambiente y Desarrollo*, Vol. XVII, N°2-3-4, 2002, pp. 43-48; MELLER, P., *La viga maestra y el sueldo de Chile. Mirando el futuro con ojos de cobre*, Editorial Uqbar, Santiago, 2013; NAREDO, J. M. y GÓMEZ-BAGGETHUN, E., “Río +20 em perspectiva. Economía verde: nueva reconciliación virtual entre ecología y economía”, en *Hacia una prosperidad sostenible: la situación del mundo 2012. Informe anual del Worldwatch Institute sobre el progreso hacia una sociedad sostenible*, Barcelona, Editorial FUHEM, pp. 347-421, 2012; RAMÍREZ TREVIÑO, Alfredo, SÁNCHEZ NÚÑEZ, Juan Manuel; GARCÍA CAMACHO, Alejandro, “El desarrollo sustentable: interpretación y análisis”, en *Revista del Centro de Investigación, Universidad La Salle, México*, 2004, 6 (julio-diciembre); ROCA, J., “La crítica al crecimiento económico desde la economía ecológica la propuesta de crecimiento”, en *Revista Ecología Política* N°33, pp. 13-17.

<sup>2</sup> Artículo 19.- *La Constitución asegura a todas las personas: N°8. El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.*

Sobre este artículo, existe una literatura interesante, entre otros BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 2000, pp. 9-25; AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Las deficiencias de la fórmula «derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación» en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión”, en *Estudios Constitucionales*, Año 14, N°2, 2016, pp. 365-416;

<sup>3</sup> Artículo 19.- *La Constitución asegura a todas las personas: N°21. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*

República, pues ellas no sólo incorporan reglas, sino verdaderos valores que, elevados a rango constitucional, buscan sustentar las bases de la generación de un desarrollo sustentable, tanto en el aspecto ambiental, como en el económico. La interrelación entre ambos derechos a favor de un crecimiento dotado de las características antes señaladas supone el análisis de los principios y estatuto jurídico que los regulan, por lo que el estudio de sus características individuales y sus vínculos, así como el diseño de normativas que permitan su convivencia, se presenta hoy en día, como un aspecto necesario para promover la preservación de ambas.

El emprendimiento económico tiene por lógica de subsistencia, la necesidad de ejercer actividades que generen retorno y crecimiento financiero, lo que también se traspaasa a la sociedad a través y sólo a modo ejemplar de la generación de empleos, oferta de servicios, tecnología, productos, requerimiento de materias primas, todos los cuales tienen un impacto favorable en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Sin embargo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, la jurisprudencia de nuestros tribunales, ha ido afinando el sentido y alcance de la norma precitada, fallando que la misma asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, **lo que significa que todas las personas tienen el derecho de que se trata, libremente, personalmente o en sociedad, organizada en empresas, en cooperativas o en cualquier**

---

*El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.*

Sobre el particular, Cfr. NAVARRO BELTRÁN, Enrique, “Libertad económica y su protección”, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 28 N°2, pp. 299-310 (2001); ALVEAR TÉLLEZ, Julio, “Hacia una concepción comprensiva de la libertad económica. Un paradigma a desarrollar”, en Estudios Constitucionales, Año 13, N°1, 2015, pp. 321-372; VALLEJO GARRETÓN, Rodrigo, “La constitución económica chilena: un ensayo en (de) construcción”, en Estudios Constitucionales, Año 14, N°1, 2016, pp. 247-290; NAVARRO BELTRÁN, Enrique, La Constitución Económica chilena ante los Tribunales de Justicia. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Finis Terrae, 2016.

**otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad y con las limitaciones ya indicadas; y la obligación de no atentar en contra de esta garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda otra autoridad, sino también a los otros particulares que actúen en el ámbito de la economía nacional.** Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleve al cierre o a la quiebra. Pero es contrario a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país<sup>4</sup>. De esta forma queda meridianamente establecido que el respeto a las buenas prácticas en el desarrollo económico se transforma en una conducta con el imperativo de irrenunciable.

Por ello es por lo que, al tenor del artículo mencionado, claramente se desprende que toda actividad no tan sólo debe dar cumplimiento a ciertas exigencias provenientes del mercado, sino que también a todas aquellas normas que velan por la integridad y seguridad de la Nación, como se puede ejemplificar a través de las figuras del pago de impuestos, salarios, créditos, o el estricto cumplimiento de las exigencias planteados por la autoridad ambiental, en relación con su giro o actividad.

Por su parte y a partir del mismo artículo 19 N°8, nace la protección del medio ambiente, tomando como pilar fundamental el desarrollo sostenible, lo que se traduce en la práctica en la existencia jurídica de un control en el uso de los recursos bióticos o abióticos en su justa medida, utilizando lo necesario para cumplir con los requerimientos demandados por la sociedad. Es así como ante un fracaso productivo o incumplimiento ambiental, una empresa será sancionada, por ejemplo, con la detención de faenas o multas, impidiéndose la continuidad de la producción y obteniéndose de esta forma el sustento para la reparación del daño causado, por lo que, a este respecto, la sanción impide que el

---

<sup>4</sup> La interpretación dada a conocer se basa en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, “Empresa Hidroeléctrica Pullinque S.A. contra Empresa Nacional de Electricidad S.A. Endesa”, de 19 de marzo de 1992, especialmente los considerandos 3° y 4°.

impacto ambiental progrese. Sin embargo, en la misma hipótesis, la desmedrada situación económica en la que eventualmente se encuentra la empresa, puede verse perpetuada, considerando que, si los recursos financieros de la misma no permiten enfrentar una paralización de obras y/o solventar económicamente la multa, la sanción puede constituirse en un depredador pasivo de la sustentabilidad económica empresarial, y con ello destruir la simbiosis dada entre una empresa y las personas dependientes, tanto de sus servicios, como de su rol como fuente laboral.

En suma, en nuestro país se permite la explotación o aprovechamiento de recursos, pero para que tal ejecución sea lícita, dependerá del cómo se hace y el modo en que se interviene, por lo que a mayor peligrosidad de la actividad las exigencias aumentan, dado que, la finalidad de la normativa ambiental, es que la actividad comercial intervenga lo mínimo posible nuestro entorno, recuperando los espacios contaminados en el menor tiempo, de forma tal que el aprovechamiento a los recursos se maximice. Todo lo reseñado previamente, se encuentra comprendido en lo que industrialmente se conoce como «automatización de procesos», el que requiere de una mayor cantidad de recursos económicos.

Por tanto, la lógica y el objetivo en ambas garantías constitucionales a las que nos venimos refiriendo, redundan en el factor económico, dado que, y desde la óptica mercantil, este elemento permite un mejoramiento en la inversión productiva o soportar movimientos propios del mercado, como son elevar los estándares de calidad y mantenerse con vida dentro del sistema (sustentabilidad económica); y desde el punto de vista ambiental, permite adquirir herramientas que facilitan la recuperación de espacios degradados o intervenidos (sustentabilidad ambiental).

De lo analizado hasta este punto surge la necesaria inquietud respecto a lo que ocurre cuando una organización empresarial, no importando la figura, carece de herramientas económicas o estas resultan ser insuficientes **¿cómo se promueve el desarrollo y conservación de una empresa y el cuidado ambiental, ante una crisis financiera?**

La crisis financiera<sup>5</sup> que afecta a una empresa puede provenir de un sin fin de circunstancias, ya sean propias de mercado como la competencia, del manejo operacional de la unidad, o bien del propio ordenamiento jurídico a través de las exigencias que se establecen vinculadas, por ejemplo, al manejo operacional de la unidad ambiental. Sin embargo, más allá de cuál sea la razón específica que provoca la crisis, todas ellas finalmente generan un impacto negativo tanto en la inversión como en la producción de bienes o servicios, lo que supone, que los estándares de calidad son deficientes o no se adecuan a las exigencias legales que fija el ordenamiento jurídico. Como sea y desde el punto de vista mercantil, las consecuencias derivan especialmente en un aumento del pasivo que ya no es factible de sobrellevar, en términos que, la actividad comercial se encuentra imposibilitada de solventar las deudas, lo que conlleva a buscar soluciones jurídicas a dicha problemática.

Es así como dentro de ese contexto y a través de las Ley N°20.720, publicada el 9 de enero de 2014, se sustituyó el régimen concursal vigente, por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas. Esta ley, ofrece alternativas para enfrentar la crisis financiera de una empresa y una de ellas es proceder a su reorganización, estableciendo un nuevo orden entre acreedor y deudor, promoviendo de esta forma la libertad económica, en perfecta armonía con el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Dada esta normativa, que es relativamente nueva, surge la incertidumbre de determinar si es posible que todo tipo de deudas y, consecuentemente acreedores puedan ingresar al procedimiento concursal de reorganización, como asimismo si la tensión entre el ámbito financiero o económico y el medio ambiental frente a un contexto en que no hay recursos suficientes para resguardar a este último, puede solucionarse adecuadamente. El problema persiste especialmente cuando se constata que los montos de dinero involucrados en la reparación o recuperación de espacios dañados son altísimos y los plazos de largo

---

<sup>5</sup> GAMBRILL, Mónica, “Causas y remedios de la crisis financiera”, en Revista Norteamérica, Año 3, N°2 (julio-diciembre de 2008); LAFFAYE, Sebastián, “La crisis financiera: origen y perspectiva”, en Revista CEI, N°13 (dic. 2008); TORRES LÓPEZ, Juan, Crisis financiera, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.



aliento, por lo que la autoridad competente procede a revocar total o parcialmente los permisos ambientales.

A lo indicado, y ante la deficiencia financiera cabe la inquietud **¿qué es lo que verdaderamente prima para el legislador en la situación que una empresa se encuentre en estado de insolvencia, y a su vez, con obligaciones ambientales pendientes?** La respuesta a esta pregunta necesariamente debe tomar en consideración que tanto el vivir en un ambiente libre de contaminación, como el ejercicio de la libertad económica son garantías constitucionales.

Analizaremos el problema que se presenta cuando la dinámica ambiental, especialmente en periodos económicos críticos, entra en colisión con el nuevo procedimiento concursal. Como se advertirá, el tema es sumamente problemático debido a los distintos valores en juego, ello obliga a requerir soluciones que en principio no surgen de la propia normativa.

La presente investigación se enfoca en analizar mediante el método dogmático cómo enfrenta nuestro ordenamiento jurídico la ejecución de una actividad económica la protección del principio de sustentabilidad frente una situación de insolvencia.

Para lograr y comprobar el objetivo mencionado, se ha estructurado esta investigación en 3 capítulos en los que enfrentaremos las situaciones fácticas que se producen frente a la situación antes descrita y daremos respuesta a algunas de las inquietudes que se presentan sobre el particular, cerrando con una conclusión a modo de propuesta de solución.

## **CAPITULO I**

### **LA INSOLVENCIA Y LAS MEDIDAS SANCIONATORIAS**

#### **ALGUNOS CASOS EJEMPLARES**

En este capítulo nos detendremos en dos casos que sirven de ejemplificación de aquello que sosteníamos en la introducción de este trabajo y a través de ellos podemos analizar empíricamente el cómo la insolvencia y las medidas sancionatorias de la autoridad medioambiental, representan estatutos jurídicos que requieren de una armonización para su contribución al desarrollo sustentable.

#### **1. El caso Porkland.**

Comenzaremos este capítulo relatando un caso bastante conocido por su afectación al medio ambiente. Se trata de el proyecto “Granja de Cerdos Porkland” ubicado en la comuna de Til-Til.

Tras la fijación de medidas correctivas por parte de la autoridad medio ambiental, que ordenaron a la empresa limpiar y sellar las piscinas donde se almacenaban los residuos de los cerdos, la empresa incumplió las mismas y mantuvo colapsado el tratamiento de purines, ocasionado la proliferación de malos olores, afectando la salud y al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación de la población.

El Intendente de la Región Metropolitana denunció a la Superintendencia del Medio Ambiente, que pese a todas las multas aplicadas a la empresa, los problemas al medio ambiente y a la salud persistían, por lo que procedió a instruir, mediante nuevos antecedentes, aplicar las medidas correspondientes. En tanto, la Superintendencia dispuso ordenar la fiscalización, cuyas conclusiones supusieron reducir la proliferación y focos de malos olores para evitar malestar a la salud de la población aledaña, proponiendo las siguientes medidas:

- a) Medidas correctivas consistentes al aplicar el sistema de purines y limpieza parcial de purines de lodos, y;
- b) Mantener la paralización del sistema de purines y la limpieza total de piscina de lodo y acumulación de efluentes para la recirculación de la piscina. Que no era otra cosa, que la continuación de la medida provisional aplicada en un procedimiento anterior.

Frente al informe, el Superintendente instruyó a un fiscal para efectos de que reabriera la causa, y comenzara un procedimiento administrativo sancionador, resultado del cual se constató que la empresa Porkland se encontraba sin autorización ambiental y sin un procedimiento tendiente a regularizarla; además de no contar con la necesaria resolución de calificación ambiental. Dados estos antecedentes, el Superintendente impone las siguientes medidas provisionales:

- 1) La limpieza y sellado de la “piscina de acopio temporal”, que fue construida sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
- 2) La disposición final de los lodos deberá realizarse en un relleno sanitario autorizado.
- 3) La limpieza y sellado del conjunto de 4 piscinas biodigestoras, sin contar con las respectiva autorización.
- 4) Se otorgó un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la resolución, a fin de que el titular presentara un informe en el que debía señalar el estado de implementación de las medidas, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas.

La empresa Porkland solicitó el alzamiento de las medidas arguyendo el alto costo que implicarían para la empresa el cumplimiento, alegando sobre el particular precisamente la situación que sirve de sustento al análisis propuesto a través de este trabajo, y lo realiza en los siguientes términos **“En efecto, las medidas ordenadas tienen un altísimo costo de implementación, que atendida la mermada situación financiera de Porkland, hacen**

**que el Proyecto resulte económicamente inviable. Como se detallará en el capítulo siguiente, los costos de transporte y disposición de los residuos líquidos y sólidos que genera el Proyecto en los términos exigidos, se estiman aproximadamente en \$1.500.000.000 millones de pesos”<sup>6</sup>.**

A continuación, la empresa pasó a detallar la circunstancia de encontrarse en una situación financiera delicada, estableciendo una proyección de los costos que implicaría dar cumplimiento a cada una de las exigencias de la autoridad, aportando además un programa de mejoramiento al medio ambiente, que si estarían en condiciones de cumplir de acuerdo a su capacidad económica. Dentro de las razones jurídicas que esgrimieron estuvo la proporcionalidad de la medida provisional en relación con la infracción<sup>7</sup>, atendida las circunstancias como la capacidad económica de la empresa que era bastante desmejorada y que acreditaron con documentación acompañada al efecto. Conjuntamente con ello, alegaron que la medida provisional no debería generar daño y afectación a los derechos de la empresa, cuestión que si se producía, en su opinión, dados los términos de las mismas.

Aunque en su defensa no lo dicen, es perfectamente posible colegir que se refieren a la afectación al derecho a emprender una actividad económica, y que la aplicación de la medida provisional ocasiona un daño apreciable como lucro cesante.

La Superintendencia rechazó la propuesta de la empresa calificándola de no contar con la rigurosidad técnica ni efectividad en el cumplimiento del objetivo de resguardar la salud de las personas y no disminuir la degradación al medio ambiente. Sin embargo, decidió no continuar con una de las medidas provisionales dictaminadas, pero con el compromiso que la empresa difundiera las medidas provisionales ordenadas por la autoridad.

A su vez, la empresa respondió formalmente a la autoridad solicitando un plazo extensivo respecto a las medidas aplicadas, señalando que, mediante un informe técnico encargado por ellos, tardarían meses en dar correcta aplicación a las mismas. Esta solicitud

---

<sup>6</sup> Escrito de solicitud de alzamiento de medida provisional y sustitución presentado por la Empresa Porkland el día 5 Septiembre del 2014.

<sup>7</sup> Artículo 40 de la ley N° 20.417.

fue rechazada por la autoridad, señalando, prácticamente, las mismas razones expuestas anteriormente: que la propuesta carecía de una base técnica básica, procediendo a reiterar la orden de las medidas provisionales.

Porkland reiteró ajustes de las medidas adoptadas por la Superintendencia, pero esta vez incluyó mayores detalles de los costos, y alegando que existían antecedentes de una causa sobreviniente. Todo lo anterior, es nuevamente rechazado por la autoridad, con la renovación de las medidas.

La empresa insistió en la solicitud de ajuste a las medidas impuestas y el 30 de Diciembre del 2014, la autoridad acogió parcialmente el requerimiento.

Posteriormente, la empresa informó la imposibilidad respecto a la limpieza de las piscinas. Además del avance de cumplimiento de otras medidas, con, nuevamente, otras propuestas de ajustes de las mismas. Pese a todo la autoridad, el día 29 de enero 2015, evaluó que el cumplimiento no era el óptimo y mantenía los niveles de riesgo al medio ambiente y la salud, solicitando autorización al tribunal medio ambiental para que adoptara la medida de clausura<sup>8</sup>.

Tras lo anterior, la empresa argumentó la imposibilidad de cumplimiento y solicita una extensión de plazo, lo cual, es concedido por la Superintendencia. En lo sucesivo la tramitación, continúa donde la empresa solicitó el reajuste de medidas, y la superintendencia acogió parcialmente el requerimiento y otorgó nuevamente la aplicación de las medidas, y acto seguido la empresa intenta justificar el nivel de cumplimiento. Lo que destaca es la exigencia de reducción de la población de cerdos.

Finalmente, el 4 de Diciembre del 2015, el Segundo Tribunal Ambiental se pronunció rechazando las reclamaciones interpuestas por Porkland, salvo una, que está relacionada con un recurso de reposición, ordenando a la Superintendencia pronunciarse sobre ésta en un breve plazo, lo que esta última hace y junto con reiterar el plan de

---

<sup>8</sup> Rol R-44-2014 (acumulada Rol R-56-2014 y R-61-2015).

mejoramiento (reducción de cerdos, limpieza de la piscina) sanciona a la empresa al pago de 304 UTA, las que fueron pagadas por la empresa.

Como se puede apreciar en el caso expuesto, el argumento de la defensa de la empresa descansó en la falta de recursos económicos. Pero para efectos de la presente investigación, nos pondremos en el siguiente supuesto: la empresa Porkland se encuentra en un estado de insolvencia económica. Entonces, la cuestión, no sólo se reduce a determinar que sucede si no se cuenta con recursos para pagar una multa; sino preguntarse, frente a un estado de insolvencia, quien es el responsable de hacerse cargo de los malos olores, los residuos de los cerdos, y toda la afectación a la vida, la salud, y al deterioro medio ambiental sufrido por los ciudadanos de Til-Til. El asunto, se complejiza aún más, pensando que, frente a un procedimiento ejecutivo por el cobro de la multa ambiental, la empresa no cuenta con bienes suficientes en su patrimonio, ¿quién responde? Desde luego, la respuesta sería el Estado, bajo su rol garante, y constitucionalmente amparado por el principio subsidiaridad y servicialidad, que interviene en el caso donde los particulares no pueden resolver un problema de connotación pública. Pero aún más específico, que organismo del Estado debiera participar frente la exigencia de su acreencia, ya sea en un procedimiento ejecutivo o un procedimiento concursal. Finalmente, otra interrogante que queda por resolver es: ¿Qué alternativas tiene una empresa que se encuentra en estado de insolvencia? Todas estas inquietudes la desollaremos en las presentes líneas<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En definitiva y con fecha 28 de enero de 2015, el Segundo Tribunal Ambiental, resolvió Santiago, en los siguientes términos “Visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta N° 148, de veintitrés de diciembre de 2014, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por el Superintendente del Medio Ambiente, y considerando:

1.- Que el titular del proyecto “Granja de Cerdos Porkland”, de propiedad de Porkland Chile S.A., en respuesta a las decisiones y medidas provisionales adoptadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), ha impetrado las siguientes gestiones judiciales ante este Tribunal Ambiental: - Reclamación de 12 de septiembre de 2014, Rol R N° 44-2014; - Reclamación de 22 de septiembre de 2014, Rol R N° 47-2014; - Reclamación de 15 de octubre de 2014, Rol R N° 50-2014; - Reclamación de 16 de diciembre de 2014, Rol R N° 56-204; Todas estas reclamaciones, en atención a la unidad existente entre ellas en cuanto al sujeto, objeto y causa de pedir, han sido acumuladas a la Reclamación más antigua. Por su parte, atendido que el resultado del juicio puede influir sustancialmente en la resolución definitiva que dicte la SMA en este caso, el Tribunal decretó orden de no innovar, según consta de la resolución de fojas 263 en la causa Rol R N° 44-

---

2014. Lo anterior, impide al Superintendente dictar la resolución de término del proceso y adoptar medidas definitivas en relación al proyecto.

2.- Que, por su parte, en base a los resultados de las inspecciones y fiscalizaciones llevadas a cabo, la SMA solicitó a este Tribunal (Rol S N° 8-2014), el 15 de septiembre de 2014, autorización para decretar la medida provisional de “Detención del funcionamiento de las instalaciones”, contemplada en el artículo 48, letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA). Atendidos los antecedentes expuestos en esa oportunidad, este Tribunal decidió no autorizar la medida solicitada por las razones que se consignan en la resolución de 22 de septiembre (fojas 13).

3.- Que, en esta oportunidad, la SMA modifica su solicitud en el sentido que lo pedido es la autorización de la medida contemplada en el artículo 48 letra c) de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones, informando el modo en que ésta se haría efectiva (pág. 26 y ss., fojas 47). En lo fundamental, la clausura parcial se ejecutaría de forma progresiva, e involucraría las siguientes medidas específicas: - Plan de Reducción de Población de Cerdos (tres meses) - Apoyo del Servicio Agrícola Ganadero (SAG) y ejecución del Plan - Renovación de la medida autorizada - Otras medidas que no requieren de autorización del Tribunal Ambiental REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

4.- Que, ante las medidas provisionales ordenadas por la SMA y en respuesta, en parte, a ellas, la empresa presentó un informe denominado “Modelización de los Niveles de Inmisión del Plantel de Cerdos Porkland, en el Sector Montenegro, comuna de Til Til”. Dado que de los diez ítems analizados en dicho informe, seis fueron considerados inadecuados por la SMA, dicho Servicio justifica la solicitud de autorización de la medida provisional señalada el punto anterior.

5.- Que de acuerdo con la información entregada por el Superintendente, el titular del proyecto Porkland Chile S.A. no ha cumplido cabalmente con las medidas provisionales ordenadas por la SMA mediante Res. Ex. N° 780, de 30 de diciembre de 2014. En dicha resolución se renovaron las medidas provisionales ordenadas en el mes de noviembre (Res. Ex. N° 685), en los términos que en ella se indican. El 31 de diciembre de 2014, por último, Porkland hizo presente a la SMA que la empresa SERVINOR, por labores de remodelación, no podría seguir recibiendo los residuos hasta abril o mayo de 2015. Lo anterior implica, por su parte, no cumplir con la limpieza de la piscina de acopio temporal, entre otras medidas ordenadas.

6.- Que a efectos de calificar la inminencia del riesgo de daño a la salud de la población adyacente al proyecto “Granja de Cerdos Porkland”, la solicitud del Superintendente acompaña una nueva denuncia, de fecha 27 de enero de este año, presentada por doña Leslie Calderón Arancibia, junto con más de 200 habitantes de la comuna de Til Til, en la que se da cuenta de los problemas, físicos y psicológicos, que están sufriendo los vecinos de Montenegro.

7.- Que, de acuerdo con el Superintendente, en el presente caso se ha constatado un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, que consistiría en lo siguiente: “2.1. Riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, atendido que actualmente casi todo el sistema de tratamiento de purines se encuentra sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. Dicha elusión no ha sido inofensiva en relación a sus efectos, ya que ha generado el riesgo que se expone en el siguiente numeral. 2.2. Riesgo inminente de daño a la salud de las personas, constituido por la nueva proliferación de olores molestos que se ha producido, se está produciendo y se producirán, atendido que las condiciones de tratamiento de purines sigue amparándose en un sistema totalmente distinto al autorizado, que ha generado diversos focos de olor, que no llevan asociadas medidas de manejo. Además, con las condiciones que actualmente funciona el plantel, esto es, con un sistema de tratamiento que debe hacerse cargo de la producción diaria de purín, así como la limpieza de las piscinas no autorizadas, es imposible dar una respuesta adecuada a todos los focos de olores molestos que se generan. Es definitiva, el sistema de tratamiento de la empresa está sobrepasado, no estando ni un 50% de la producción autorizada (sic)” (pág. 18, fojas 39).

9.- Que, a juicio de este Ministro, con la información entregada por el Superintendente, es factible afirmar que el estado actual del criadero de cerdos presenta una situación de riesgo en general, y que debido a los incumplimientos registrados por la SMA de las medidas provisionales ordenadas, más los demás antecedentes expuestos en las consideraciones anteriores, existe efectivamente un riesgo inminente a la salud de la población adyacente a la granja de cerdos Porkland. POR TANTO, se autoriza la medida provisional

## 2. El Caso Tecnorec.

La empresa Tecnorec fue fundada el año 2008 con el propósito de la “recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de baterías usadas, aportando con un proceso fundamental para evitar la contaminación y proteger medio el ambiente”. Para cumplir con su giro social construyó instalaciones en el Barrio Industrial de Agua Buena, ubicado en la comuna de San Antonio, perteneciente a la Región de Valparaíso, que ocupó 15 mil metros cuadrados con una inversión superior a US \$14 millones.

El proyecto de impacto ambiental consistió en una instalación industrial destinada a la recuperación de plomo, principalmente desde baterías plomo-ácido descartadas, y también desde chatarra que contuviese dicho componente, con la finalidad de procesar 1.300.000 (baterías/año), recuperando 10.100 (ton/año) de plomo refinado y aleaciones.

El proceso productivo contempla: recepción y almacenamiento de batería; el drenado del electrolito de las baterías; trituración de baterías; separación de componentes y lavado de gases; almacenamiento de insumos y productos intermedios; hornos de fundición y su sistema de control de emisiones; crisoles de refinación y aleaciones y su sistema de control de emisiones; lingoteadora de plomo; sistema de neutralización del electrolito y de tratamiento de aguas ácidas, almacenamiento de productos y residuos peligrosos, unidad de lavado y almacenamiento de bins; y manejo de las aguas lluvia.

Para efectos de un mejor entendimiento, realizamos a continuación un relato cronológico de lo ocurrido

1. El proyecto “Planta de Reciclaje de Baterías- EMASA” cuenta con RCA favorable desde 2008. (RCA N° 1033/2008).

---

*contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de clausura temporal parcial de la “Granja de Cerdos Porkland”, para aplicar el “Plan de REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL Reducción de Población de Cerdos”, en los sitios N° 1 y 2, hasta alcanzar el nivel de operación que permita funcionar adecuadamente el sistema de tratamiento de residuos autorizado, por el término de 30 días corridos contados desde que la Superintendencia del Medio Ambiente ordene, mediante Resolución Exenta, la ejecución del “Plan de Reducción de Población de Cerdos”.*



2. El 16 de abril de 2012, Tecnorec consultó al SEA de Valparaíso si debían someterse al SEIA una serie de modificaciones al proyecto inicial.
3. El 20 de agosto de 2012, el SEA indicó que dichas modificaciones debían ingresar al SEIA porque implicaban una alteración de las características propias del proyecto ya evaluado. (Carta N° 467/2012).
4. El 23 de enero de 2013, el Diputado Robles solicitó a la SMA la instrucción de un proceso sancionatorio en contra la empresa por los altos niveles de plomo y otros metales pesados y sustancias contaminantes que se habrían encontrado en el sector de Aguas Buenas, los que presumiblemente provenían de dicha planta.
5. El 15 de mayo de 2013, la empresa ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) “Adecuación Planta Recicladora de Baterías”, con el propósito de evaluar ambientalmente las modificaciones efectuadas a su proyecto.
6. El 29 de agosto de 2013, la SMA formuló cargos en contra Tecnorec por el incumplimiento de RCA y por la ejecución de actividades y modificación del proyecto sin contar con RCA. (Ord. UIPS N° 602/2013).
7. El 2 de octubre de 2013, la empresa presentó un programa de cumplimiento, el que fue rechazado el 25 de ese mes. (Ord. UIPS N°831).
8. El 31 de julio de 2014, el Tribunal Ambiental de Santiago autorizó por primera vez la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto por 15 días, solicitada por la SMA. Dicha medida fue prorrogada en cuatro ocasiones.
9. El 21 de agosto de 2014, considerando nuevos antecedentes, la SMA reformuló cargos contra Tecnorec por 17 infracciones relacionadas con el incumplimiento de la RCA y una por la ejecución de proyectos y actividades sin contar con RCA, pese a que la ley la exige.
10. El 28 de agosto de 2014, la Comisión de Evaluación de Valparaíso calificó desfavorablemente la DIA presentada por la empresa, ya que no logró acreditar que no

existieran efectos referidos al riesgo para la salud de la población y adversos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables. (Res. Ex. N° 318).

11. El 27 de octubre de 2014, la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio, solicitó al Dirección Ejecutiva del SEA que se pronunciara respecto de la obligación de ingreso al SEIA de las modificaciones efectuadas al proyecto original.

12. El 12 de noviembre de 2014, el SEA indicó que las modificaciones efectuadas eran cambios de consideración que requerían ingresar obligatoriamente al SEIA. (Of. Ord. D.E. N° 141973/2014).

13. El 19 de noviembre de 2014 la SMA cerró la investigación del procedimiento sancionatorio Rol N° D-14-2013.

14. El 21 de noviembre de 2014, el SEA resolvió recurso de reclamación interpuesto por Tecnorec en contra de la resolución que rechazó la DIA de la modificación del proyecto, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación al día en que se recibió el último pronunciamiento de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron del proceso de evaluación, para los efectos de la elaboración de un tercer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (Icsara) a la DIA. (Resolución Exenta N°1105/2014).

15. El 1 de diciembre de 2014 fue emitido dicho Icsara, suspendiéndose la evaluación, a solicitud del Titular, hasta el 6 de octubre de 2015.

16. El 24 de diciembre de 2014, la SMA resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio absolviendo a Tecnorec por seis infracciones y sancionándola por las 12 restantes. Además, le requirió ingresar las modificaciones realizadas al proyecto al SEIA, bajo apercibimiento de sanción. (Res. Ex. N° 695/2014).

17. El 2 de enero de 2015, se presentó ante el Tribunal Ambiental de Santiago una reclamación en contra de la resolución antes mencionada.

18. El 6 de enero de 2015, el Tribunal admitió a tramitación la reclamación, bajo el rol R-58-2015.

19. El 25 de marzo de 2015, Tecnorec, declarada en liquidación concursal, solicitó hacerse parte como tercero independiente de la SMA.

20. El 26 de marzo, el Tribunal Ambiental efectuó la vista de la causa, alegando los abogados Lorenzo Soto Oyarzún, por la reclamante, Emanuel Ibarra Soto, por la reclamada, y Eduardo Godoy Hales, por el tercero independiente.

En noviembre del año 2011, vecinos del sector de Agua Buena denunciaron a las autoridades sobre una posible contaminación de plomo contenido en desechos industriales emanados de la empresa Tecnorec. Dicha contaminación, según los vecinos estaría provocando episodios de vómitos, diarreas, caída de pelo afectando tanto a los vecinos como a los propios trabajadores de la firma. La empresa, en tanto, se defendió arguyendo que como empresa está siendo constantemente monitoreada, lo cual descarta que exista daño a la comunidad como a sus trabajadores.

Todo este escenario concluye en una fiscalización. El informe efectuado tras la fiscalización de la Seremi de Salud de Valparaíso descartó afectación a los vecinos, pero sí a los trabajadores. Dicha situación señaló: "...coincidente justamente con los incumplimientos en materia de seguridad y salud respecto a los trabajadores". Adicionalmente el informe detectó deficiencia en el trato de los residuos y el transporte en conjunto con problemas con el cierre perimetral. Todo este incumplimiento tanto de medidas de seguridad laboral, medio ambiental y de salud, conllevó a que la empresa resultó sancionada con 500 UTM.

El 1 de agosto del 2014, el Segundo Tribunal Ambiental<sup>10</sup> autorizó a la Superintendencia de Medio Ambiente aplicar la medida provisional de paralización de las instalaciones de la empresa. La suspensión temporal duró 15 días hábiles. Esta medida se justificó en que la SMA constató la presencia de plomo en la sangre de menores que vivían

---

<sup>10</sup> Rol S-7-2014; Rol R-42-2014.

en las cercanías de las instalaciones de Tecnorec, tras la revisión de los exámenes de muestra del Instituto de Salud Pública al detectar en 2 de 10 menores la presencia de plomo en la sangre que superó el límite establecido por la OMS de 10 ug/dl. Indicador de riesgo para la salud.

Finalmente, el 16 de octubre del 2015, el Segundo Tribunal Ambiental por un fallo unánime confirmó las multas y las medidas de clausura total y temporal de la planta de batería impuestos por la SMA. De esta forma confirmó la multa por un total de 178 UTA con la medida de la clausura total de la empresa.

El caso en análisis incluso llegó a ser discutido y requirió de un informe preparado por la Cámara de Diputados, que sustancialmente recogió la misma información antes expuesta, en términos de denunciar que los vecinos de la planta instalada en el Barrio Industrial de Agua Buena en San Antonio, a partir de noviembre de 2011 advirtieron a la autoridad sobre la presencia de plomo en el suelo que estaría afectando la salud de las personas. La Seremi de Salud inició una investigación que condujo a una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales por la detección de plomo en los trabajadores de la empresa y deficiencia en la gestión de residuos. Sin embargo, se descartó la contaminación por plomo en los alrededores de las instalaciones<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Disponible en <http://bcn.cl/lminw>

**CAPITULO II**  
**LA INSOLVENCIA FRENTE A LOS CUIDADOS Y OBLIGACIONES**  
**AMBIENTALES.**

**1. ¿Qué es la insolvencia y sus consecuencias?**

La insolvencia es un estado en que una empresa, deviene en una situación de imposibilidad de íntegro cumplimiento a las obligaciones contraídas. Generalmente esta circunstancia, es producto de un mal manejo económico<sup>12</sup>. Una crisis financiera no tan sólo afecta parámetros económicos, también sociales, jurídicos, culturales y ambientales.

Desde un punto de vista del derecho comparado, la insolvencia económica con implicancias en el derecho ambiental entrega alternativas a la empresa para que pueda reorganizarse.

Es por ello, que revisaremos la legislación actual en materia de Reorganización y Reemprendimiento, si es posible encontrar una solución, a una problemática que tiene su origen tanto en el derecho concursal como en el derecho ambiental.

Sin duda, el elemento económico es importante para toda forma de protección ambiental, ya que, sin los recursos necesarios, no se pueden invertir en las mejoras necesarias para proteger el medio ambiente, y cumplir con el anhelo compartido por todos, como es de la sustentabilidad.

Ante ello, de forma preliminar existen soluciones concursales indistintamente cuales sean las causales que provocan una crisis financiera desfavorable. Una desorganización con déficit económico tiene dos vías de solución ante la problemática económica, según Ley N°20.720 “De Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”.

Lo novedoso de esta normativa, es que promueve profundamente la libertad económica

---

<sup>12</sup> CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, *Insolvencia y quiebra*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

consagrada en el artículo 19 N°21 de nuestra Constitución Política de la República, entendiendo que una crisis financiera es parte de todo proceso económico. Por ello, el legislador se inspira o busca la permanencia de las empresas, de este modo potencia la confiabilidad para quienes aún se encuentran en el mercado, o que en un futuro pretenden invertir.

Al tenor de las soluciones concursales, es posible plantearse la siguiente interrogante. **¿El reemprendimiento empresarial se puede promover si existen obligaciones ambientales pendientes?**

## **2. Marco Normativo.**

Frente a una crisis económica de una unidad mercantil de tal gravedad puede llevar a incumplimiento con sus acreedores, los cuales puede ser desde proveedores hasta trabajadores. Esta situación fáctica que se acredita cuando el pasivo circulante es inferior a los activos, la literatura comercial la denomina insolvencia económica. La respuesta legislativa de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en la Ley N° 20.720<sup>13</sup>, que crea la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, el procedimiento concursal y el procedimiento de liquidación que tal como sus nombres indican permiten que el deudor insolvente pueda organizar sus acreencias y responder con mayor facilidad responder a las obligaciones contraídas.

## **3. Procedimiento Concursal.**

El procedimiento concursal está dirigido a personas naturales y jurídicas, los cuales pueden ser micros, pequeñas, medianas o grandes empresas, por tanto, esta nueva normativa promueve la libertad económica sin diferenciar su capital de inversión o giro, o

---

<sup>13</sup> Sobre los principios inspiradores e historia de la Ley de Reemprendimiento e Insolvencia, Vid., [www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/44602/2/HL20720.pdf](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/44602/2/HL20720.pdf)

si la actividad es con o sin fines de lucro.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 1° de esta ley señala “La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora y a repactar los pasivos o liquidar los activos de una persona deudora”.

De esta manera, la normativa concursal contempla procedimientos para las personas denominados reorganización o liquidación<sup>14</sup> y para las empresas reorganización-liquidación<sup>15</sup>. Para ambos y de manera general, se exige tener un domicilio, que puede ser el de residencia o el lugar ejerce su negocio, para efectos de precisar cuál será el tribunal competente para conocer del procedimiento concursal<sup>16</sup>.

Los efectos contemplados en la Ley N°20.720 son dos:

1. Acuerdo entre deudor y acreedor, (personas reorganización) (empresas reorganización).
2. Liquidación.

En cada caso, dependerá derechamente de la viabilidad de la actividad, esto quiere decir, que la administración concursal deberá evaluar los factores que influyen a favor y en contra. Así determinar si la empresa concursada se encuentra en condiciones de cumplir con sus obligaciones contraídas, mediante la reorganización o bien liquidándola.

---

<sup>14</sup> Al tenor del artículo 2° N°12 de la Ley N°20.720, se entiende por «deudor», toda empresa deudora o persona deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.

<sup>15</sup> Según artículo 2° N°13 de la Ley N°20.720, se entiende por «empresa deudora», las personas jurídicas con o sin fines de lucro; personas naturales contribuyentes de primera categoría; y personas naturales contribuyentes del artículo 42 N°2 de la Ley de la Renta.

<sup>16</sup> Véase artículo 3° de la Ley 20.720.

#### **4. Objetivos del Procedimiento Concursal de Reorganización.**

La insolvencia es un hecho económico antes que jurídico<sup>17</sup> que implica un desequilibrio aritmético<sup>18</sup>, en que el deudor se ve imposibilitado de cubrir (Activo > Pasivo) íntegra y oportunamente sus obligaciones que gravan su patrimonio.

Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 20.720, lo cierto es que no existían mayores incentivos para el reemprendimiento, sino que, por el contrario, la situación que se propiciaba a propósito de la declaración de quiebra de una empresa generaba más bien un efecto infamante en contra de aquellas personas que se encontraban vinculados a su administración. Afortunadamente, hoy en día nuestro ordenamiento jurídico, contempla que la economía presenta lineamientos dinámicos, en que, para tomar riesgos ante la innovación de un negocio, servicio o producto, se requiere de creatividad, convicción y confianza en el objetivo propuesto<sup>19</sup> como viable. Es por ello, y a modo de incrementar el crecimiento económico se crea un nuevo procedimiento concursal que privilegia la subsistencia de la organización, dando una segunda oportunidad, en que el emprendimiento es la causa inspiradora genera los siguientes efectos:

1. Establece mecanismos que permiten ejercer una tutela preventiva y reparativa, a modo de erradicar la insolvencia, por lo que el Nuevo Procedimiento Concursal de Reorganización acepta todo tipo de deudas.
2. Conservación de la empresa, las organizaciones que estén pasando por un mal momento financiero, puedan reorganizarse para solventar todas sus deudas y una vez superada la crisis continúen con sus actividades normales, manteniendo sus

---

<sup>17</sup> Cfr. ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo. El salvamento de la Empresa en Crisis, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2001, p. 165.

<sup>18</sup> Cfr. BAEZA OVALLE, José Gonzalo, Derecho concursal, Procedimiento de Liquidación de Bienes. La Quiebra Tomo I, Thomson Reuters Puntotex, Santiago 2011, p. 18.

<sup>19</sup> La OIT, El Espíritu Empresarial es: “ Esa fuerza vital, esa capacidad de realización, ese deseo de superación y progreso, esa habilidad creadora e innovadora, esa facilidad de administración de recursos, esa fortaleza para enfrentar situaciones adversas, esa aceptación al cambio, esa aceptación al cambio, esa aceptación a asumir riesgos y esa convicción de confianza en sus facultades”. Guía para mejorar la productividad de la pequeña y mediana empresa”, Oficina Internacional del Trabajo, 2002, p. 15.



unidades económicas de capital y trabajo.

3. Promueve el empleo, ya que una industria es una fuente de trabajo, por ende, es la manifestación real al crecimiento económico del país. Por ello, la Ley N° 20.720 señala que es un bien jurídico a tutelar.
4. Eficiencia, ante un procedimiento ágil y una sana realización de los recursos.

## **5. Instituciones e instrumentos que intervienen ante un estado de insolvencia.**

### **a) Superintendencia De Insolvencia y Reemprendimiento.**

Este organismo es un servicio público, autónomo, con personalidad jurídica propia y que se relaciona directamente con la Presidencia de la República, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Su creación data del año 1929, y nace bajo el nombre de Sindicatura General de Quiebras, como un organismo auxiliar de los Tribunales de Justicia encargado de administrar los bienes, y pagar las deudas de personas caídas en falencia comercial por cesación de pagos a sus acreedores.

En el año 1979 se reestructura y pasa a depender directamente del Ministerio de Justicia y bajo la denominación de Sindicatura Nacional de Quiebras. Su estructura queda integrada por una Contraloría Interna, Fiscalía y los Departamentos Administrativo, de Estudios Económicos y de Quiebra.

Luego, en la década del '80 se establece la Fiscalía Nacional de Quiebras, persona jurídica de carácter autónomo, duración indefinida y relacionada con el Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia. La jefatura superior del servicio correspondería a un Fiscal Nacional de Quiebras.

Dentro del marco de la Reforma Procesal Penal, por el año 2002, y de acuerdo con las nuevas normas legislativas contempladas en la Ley 19.806, la institución finalmente es elevada a la categoría de Superintendencia de Quiebras.

Conjuntamente, con la publicación de la Ley N° 20.720, se crea la nueva Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Asimismo, esta institución comienza a relacionarse con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La modificación del nombre de “Superintendencia de Quiebras” a “Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento”, manifiesta una intención del legislador, tanto de promover el Reemprendimiento y además, quitarle la connotación negativa de la palabra “quiebra”.

#### **b) Tribunales Civiles.**

Son los juzgados competentes para iniciar el cobro de una deuda, de acuerdo a las reglas generales. Asumen un rol importante en el procedimiento concursal de liquidación, tanto en el tipo voluntario, cuando es el deudor solicita su liquidación voluntaria, o bien, cuando son los acreedores que demandan frente a un deudor que cesa el pago, en una deuda consignada en un título ejecutivo, o en la situación de dos títulos ejecutivos vencidos provenientes de obligaciones diversas (liquidación forzosa)<sup>20</sup>.

#### **c) Procedimiento concursal de reorganización.**

Se encuentra regulado en el Capítulo III, de la Ley N°20.720. Este procedimiento judicial, tiene por finalidad la reestructuración de los activos y pasivos de la empresa deudora, cuando sus lineamientos hacen que esta sea viable<sup>21</sup>. A consecuencia de ello, podemos decir, que este procedimiento se centra, principalmente, en las condiciones y los incentivos que promueven la viabilidad de un acuerdo entre el deudor y los acreedores con el objetivo de mantener la empresa.

---

<sup>20</sup> Instituto Libertad y Desarrollo, Nuevo Procedimiento Concursal. Comentario al Proyecto de Ley. Serie Informe Legislativo. Octubre 2013. [http://lyd.org/other/files\\_mf/sil36nuevoprocedimientconcursalconentariosalproyectedeleyngonzalezymontalvaoctubre2013.pdf](http://lyd.org/other/files_mf/sil36nuevoprocedimientconcursalconentariosalproyectedeleyngonzalezymontalvaoctubre2013.pdf)

<sup>21</sup> BONILLA, Claudio; FISCHER, Ronald, MERY, Rafael y Lüders, Rolf, Tagle, Jose, “Análisis y recomendaciones para una Reforma a la Ley de Quiebras”, consultado en [https://www.researchgate.net/publication/4720997\\_Analisis\\_y\\_Recomendaciones\\_para\\_una\\_Reforma\\_de\\_la\\_Ley\\_de\\_Quiebras\\_Analisis\\_and\\_Recommendations\\_for\\_Reform\\_of\\_the\\_Bankruptcy\\_Law](https://www.researchgate.net/publication/4720997_Analisis_y_Recomendaciones_para_una_Reforma_de_la_Ley_de_Quiebras_Analisis_and_Recommendations_for_Reform_of_the_Bankruptcy_Law).

Para dar inicio al procedimiento concursal, la empresa deudora debe presentar un formulario ante el tribunal correspondiente a su domicilio<sup>22</sup>. La Superintendencia posteriormente, nombrará a un veedor titular y suplente<sup>23</sup>. Tal nominación se realizará bajo el procedimiento que indica el artículo 22 de la ley en comento, por lo que cada acreedor podrá proponer un veedor, tanto titular como suplente. Concluido este punto, la Superintendencia extenderá un certificado de nominación. Por último, el nombramiento del Veedor, será dentro del quinto día presentado la solicitud por el tribunal competente<sup>24</sup>.

En la misma resolución emitida, se dispondrá un período denominado «Protección Financiera Concursal», que supone que para el deudor y durante treinta días se suspenden todas las ejecuciones en su contra. Es menester mencionar que este periodo puede ser ampliado o prorrogado hasta 90 días, desde la notificación de esta resolución emitida por el tribunal.

Para determinar con exactitud la deuda o pasivo, se establece que, en un periodo de 5 días, desde la notificación de la apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización, los acreedores pueden efectuar objeciones e impugnaciones, pudiendo de este modo verificar sus créditos ante el tribunal correspondiente. A mayor abundamiento, la ley los faculta para objetar la falta de título, las deudas preferentes y los montos de éstas. Transcurrido este plazo, el veedor publicará en el Boletín concursal sobre lo indicado.

Posteriormente, el Veedor debe confeccionar una nómina que contiene los créditos reconocidos e impugnados, la cual se adjuntará al expediente dentro del cuarto día de expirado el plazo para objetar y a su vez, debe enviar un informe al tribunal y publicarla.

Agregada la nómina en autos, al décimo día contado desde la notificación de la

---

<sup>22</sup> Artículo 55 de la Ley N°20.720.

<sup>23</sup> El deudor presentará a la Superintendencia una copia del formulario, con el cargo del tribunal según su domicilio, conjuntamente un certificado que lo emite un contador auditor independiente al deudor, el cual debe contener: nombres, domicilios, correos electrónicos de los tres mayores acreedores con domicilio en Chile, indicando el monto de sus créditos y el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo.

<sup>24</sup> Artículo 58 de la Ley N°20.720.

resolución que tiene por acompañada la nómina, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo.

Una vez expirado el periodo de protección financiera, se realizará la junta de acreedores, quienes son llamados a conocer y a pronunciarse sobre el respectivo acuerdo. Tal negociación se entenderá aprobada, siempre y cuando cuente con el consentimiento tanto del deudor y los votos que conforman 2/3 o más de los acreedores presentes que, representan, a lo menos, tres cuartas partes de la deuda total con derecho a voto según su respectiva clase o categoría. Si en dicha audiencia existe consenso, se tiene por aceptada la propuesta<sup>25</sup>. A su vez, tal acuerdo podrá ser impugnado por algún acreedor dentro del plazo de tres días desde la publicación del acuerdo en el Boletín Concursal. En la eventualidad que se rechace la propuesta, se recurrirá al procedimiento de liquidación.

De lo señalado, cabe observar que esta nueva herramienta propone privilegiar el funcionamiento de la empresa antes que su liquidación, Por ello contempla un periodo de protección al deudor, para que éste pueda abocarse exclusivamente a las alternativas que nacerán dentro del procedimiento de reorganización. Así, durante este periodo, se suspenden las ejecuciones contra el deudor; permitiendo que todos aquellos contratos suscritos por el deudor mantengan su vigencia y condiciones de pago, a su vez posibilita la continuación del suministro o producción<sup>26</sup>; el permitir la venta de activos, la adquisición de préstamos que financien sus operaciones, amplían las posibilidades de operatividad de la empresa<sup>27</sup>, resguardando los intereses de los acreedores a través de la imposición de alguna medida cautelar y restricciones al deudor. Este periodo de protección constituye una posición ventajosa en relación con la legislación derogada, pues el artículo 177 bis del libro IV del Código de Comercio, otorgaba esta posibilidad de protección al deudor sólo si la proposición de convenio judicial preventivo se hubiera presentado con el apoyo de dos o

---

<sup>25</sup> Artículo 92 de la Ley N°20.720. Una vez aprobado el acuerdo, este obliga tanto al deudor como a todos los acreedores que hayan o no asistido a la junta que así lo acuerde, por lo que los créditos o la obligación propiamente tal se entenderá novada.

<sup>26</sup> Se beneficia la organización, asegurando que el proveedor siga suministrando bienes y servicios indispensables para el funcionamiento. En caso que fracase la actividad mercantil, en el procedimiento de liquidación se da preferencia al proveedor.

<sup>27</sup> El artículo 75 de la Ley N°20.720, establece que durante la Protección Financiera Concursal, la empresa puede vender o enajenar activos.

más acreedores que representaren más del 50% del total del pasivo, quórum que es difícil alcanzar, y además toma mucho tiempo en resolver. Durante el tiempo que se negocia la posibilidad de acuerdo se termina agravando más la situación de la empresa y se acerca aún más al estado de quiebra<sup>28</sup>.

Por lo que, en materia de plazo, se observa un procedimiento ágil, caracterizado por plazos muy breves que de acuerdo con estimaciones de la Superintendencia del ramo que tarda doce días en iniciarse y cuatro meses en acordar la reorganización reduciendo así de manera significativa el tiempo que toma suscribir un convenio, pues hoy el plazo legal para acordar un convenio es de 43 días hábiles, pero este plazo en la práctica nunca se cumple.

En términos generales, creemos que el impacto de este nuevo procedimiento puede ser positivo en materia de emprendimiento, pues consideramos que, en primer lugar, se hace cargo de las críticas que se han realizado a los actuales convenios y procura salvar las deficiencias de la institución, creando una instancia más global a la que pueden acceder todos los acreedores sin que por ello se vean perjudicados, resguardando así los intereses de los mismos. De igual manera, consideramos que logra establecer un procedimiento ágil que efectivamente protege tanto a los acreedores como a los deudores.

#### **e) Deudas que se pueden reorganizar**

Tal como se refiere el artículo 260 de la Ley N°20.720, los requisitos no están determinados en relación con la prestación, sino a la persona del deudor. En general se pueden reorganizar toda clase de deudas, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener 2 o más obligaciones (deudas) vencidas:

- 1) Por más de 90 días corridos,
- 2) Actualmente exigibles,

---

<sup>28</sup> CONTADOR ROSALES, Nelson, Segundo Informe Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Economía, Senado, p. 226.

- 3) Que provengan de obligaciones distintas, y
  - 4) Que sumen en total más de 80 Unidades de Fomento.
- b) No debe haber sido notificada de una demanda de liquidación forzosa o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra, que no sea de origen laboral.

## **6. La multa ambiental y el procedimiento de reorganización.**

A través de una consulta a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento vía Ley de Transparencia, se nos indicó que, en principio la regla general es que toda clase de deudas pueden someterse al procedimiento concursal, sin embargo la excepción estaba dada por el principio de especialidad: “se debe tener presente que el artículo 8 de la Ley N°20.720 señala expresamente que *"Las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley. Aquellas materias que no estén reguladas expresamente por leyes especiales, se regirán supletoriamente por las disposiciones de esta ley, razón por la cual habría que estar a lo dispuesto en cada regulación sectorial, en lo relativo al tratamiento de la forma de proceder con el tratamiento de este tipo de obligaciones"*<sup>29</sup>. De forma tal, que una empresa deudora de una multa ambiental, de acuerdo a lo expuesto, no se puede someter al procedimiento concursal, no teniendo alternativas jurídicas.

La resolución de la Superintendencia no se entiende muy fácilmente, pero lo cierto es que se trata de un criterio que también han seguido los tribunales<sup>30</sup>, quienes han sostenido que la Ley N°20.720, tiene el carácter de general respecto de otras normativas especiales, como por ejemplo la que regula el CAE<sup>31</sup>. En efecto, la disposición contenida en

---

<sup>29</sup> Oficio Superior N° 6474 de la Superintendencia de Reemprendimiento frente a una solicitud de información vía Ley de Transparencia realizada por el autor. La respuesta es de fecha 7 de Septiembre del 2017.

<sup>30</sup> CABALLERO GERMAIN, Guillermo, “La exclusión de un crédito del procedimiento concursal de una empresa deudora. Sentencia Corte Suprema, 9 de mayo de 2017, Rol 4656-2017. Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, de 28 de diciembre de 2016, Rol 545-2016 y sentencia del Primer Juzgado de Letras de Temuco, de 2 de mayo de 2016, Rol C-902-2016”, en Revista de Derecho Privado, N°29, pp. 347-361.

<sup>31</sup> Ley N°20.027.

el artículo 8° de la Ley N°20.720, ha delimitado el campo de actuación de la Ley de Procedimiento Concursal, señalando que “...las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley”, artículo que permite discriminar de modo que no es absoluto el procedimiento a todos los créditos que se puedan contraer en la vida del derecho.

En suma, se ha sostenido que al contener las normas especiales disposiciones incompatibles con el procedimiento reglado en la Ley N°20.720, debe preferirse aquellas por sobre éstas. Así lo ha definido la Corte Suprema en cuanto a la aplicación del criterio de especialidad: “Que para definir la existencia de una relación de especialidad entre una norma y otra cabe tener presente que la elección del criterio de especialidad implica hacer posible la aplicación de normativas singulares a grupos sociales diferenciados, permitir que determinados sectores no se rijan por el patrón general, habilitándoles una regulación específica que se adapte en mayor medida a sus particularidades”<sup>32</sup>.

Llama la atención que la Corte Suprema se refiera al principio de especialidad sin más y sin un desarrollo que permita justificar el por qué de la aplicación en la especie sometida a su decisión. De hecho, si extrapolamos la situación a la resuelta por el Superintendencia a través de nuestra consulta, resulta que la falta argumentos es la misma. La única conclusión posible que podría sacarse de esta “argumentación” es que debería existir un procedimiento concursal especial para este tipo de situaciones en que la insolvencia deriva de la aplicación de sanciones pecuniarias realizadas por la autoridad medioambiental. Pero en nuestro ordenamiento jurídico, los procedimientos concursales, si bien existen, como ocurre para el caso de las Compañías de Seguros, los bancos o ciertas empresas como las sociedades anónimas, la Ley N°20.720, se aplica supletoriamente, pues tal como sostiene PUGA VIAL “Es la ejecución universal por antonomasia y de aplicación general contra la insolvencia. Existen procedimientos especiales, pero la Ley N°20.720 es

---

<sup>32</sup> Corte Suprema, Rol N°4656-2017, Considerando 10°.

precisamente la ejecución universal ordinaria”<sup>33</sup>.

La única razón de ser del artículo 8° de la Ley N°20.720, es asegurar que si existe una entidad insolvente sujeta a una regla concursal especial, prevalezca sobre el régimen general. Pero en nuestro caso, aquello no ocurre, pues para la situación derivada de la falta de pago de una multa impuesta como sanción por la autoridad medioambiental respectiva, no hay norma que excluya la posibilidad de acogerse a dicha ley.

## **7. La multa ambiental no permite la reorganización**

La falta de armonización de la normativa ambiental con la concursal, denunciada previamente, puede generar un freno en el crecimiento económico y la inversión, y todavía más aún a romper los lazos propios de la *affectio societatis*, frente a mantener un estado próximo de la insolvencia que se vea agravado por las exigencias de la autoridad medioambiental, que toda fiscalización, multa o la clausura afectan un patrimonio de una empresa, sin embargo, el contar con los recursos a fin de cumplir pecuniariamente no necesariamente trae consigo en reparar o lograr indemnidad medio ambiental.

Considerando uno de los casos previamente reseñados, que la empresa Porkland pague la multa ambiental, y luego no cuente con los recursos siquiera para retirar los cerdos, y la suciedad que generan en las piletas, es un daño al medio ambiente, y recursos que se deben tomar de algún lado, a fin de retirar la faena y retornar el estado anterior del proyecto de impacto ambiental. Todas las medidas que impone la autoridad no sólo frenan la actividad económica, sino que resultan insuficientes si la empresa infractora no cuenta con los recursos económicos para poder compensar el medio ambiente, ni invertir nuevas tecnologías. La inutilidad de la multa frente un estado de insolvencia genera un problema medio ambiental, el cual, debe hacerse cargo el Estado, pero nos hace pensar nuevamente, sin actividad económica que genere riqueza, el Estado no cuenta con la suficiente capacidad

---

<sup>33</sup> PUGA VIAL, Juan Esteban, Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación, Editorial Jurídica de Chile, 2014, p. 43.



para obtener nuevos recursos mediante impuestos. Por tanto, hay una situación de desequilibrio muy contrario a cualquier tipo de sustentabilidad estudiada. La situación actual a nivel institucional se ve agravada bajo la hipótesis que el infractor de una multa ambiental no puede acogerse al procedimiento de reorganización, tal como ya hemos tenido oportunidad de señalar.

En síntesis, la institucionalidad ambiental limita al crecimiento económico, pero tampoco genera una adecuada protección medio ambiental, ya que es frágil frente un estado de insolvencia que puede traer consecuencias no sólo económicas sino un daño medio ambiental, que ni siquiera va poder ser compensado y soportado con todas las consecuencias que ello implica por el sistema actual.

## **8. Procedimiento concursal de liquidación.**

Es aquel que tiene por finalidad la liquidación de los bienes del deudor de la forma más eficiente y con menos costo posible. Se distingue dos clases de procedimiento concursal de liquidación:

### **a. Liquidación voluntaria.**

Se inicia con una solicitud que debe realizar el deudor acompañando los siguientes documentos:

- Lista de sus bienes.
- Lista de bienes excluidos de la liquidación.
- Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales.
- Estado de deudas.
- Solicitud de nominación de liquidador.

La reglamentación de la tramitación está en el Art. 274, y sus efectos están en el Art. 275. Respecto a la determinación del pasivo y la realización del activo se encuentra regulado en el Art. 277 y Art. 279 respectivamente.

**b. Liquidación forzosa.**

Tal como su nombre lo indica es un procedimiento de carácter obligatorio. Se debe contemplar de carácter copulativo los siguientes requisitos:

- Que no se haya declarado la admisibilidad de un procedimiento concursal de Renegociación de la persona deudora.
- Que existan en contra de una persona deudora 2 o más títulos ejecutivos vencidos provenientes de obligaciones diversas.
- Que se hayan iniciado a lo menos 2 ejecuciones.
- Que no se hubieren presentado dentro de los 4 días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir el deudor, se establece lo siguiente:

1. Acreditar la causal invocada mediante antecedentes escritos.
2. Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 200 UF.
3. Indicar el nombre del liquidador titular y suplente.

Frente a esto, el tribunal puede tomar dos determinaciones:

- a) Si no cumple con los requisitos, ordenará al demandante realizar las correcciones

pertinentes.

- b) Si considera cumplidos los requisitos, la demanda se tendrá por presentada y se ordenará la publicación en el boletín Concursal y citará a las partes a audiencia.

Siguiendo, el procedimiento, la audiencia, el deudor podrá proponer por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas:

1. Consignar fondos suficientes para pagar el crédito demandado y las costas correspondientes.
2. Allanarse a la demanda.
3. Oponerse a la demanda de liquidación forzosa.

Si el deudor no comparece o no efectúa ninguna de las actuaciones anteriores, el tribunal dictará resolución de liquidación.

**En suma;**

**¿Qué tipo de deudas se pueden liquidar?** Toda clase de deudas mientras cumplan con los requisitos de la liquidación forzosa.

**¿Una multa ambiental se puede liquidar?** Sí, sólo en el caso que la multa ambiental forma parte de las deudas vencidas del deudor y cumple los demás requisitos legales antes analizados.

**¿Cuál sería el orden de prelación?** La multa ambiental no tiene una causal de preferencia, contemplada por la ley, por lo que en la medida que se cumplieran los supuestos legales, sólo podría cobrarse como un crédito balístico o quirográfico.

## **CAPITULO III**

### **ALTERNATIVAS FRENTE A LA INSOLVENCIA AMBIENTAL.**

En derecho comparado frente a la incapacidad financiera de una empresa que pretende desplegar un proyecto de impacto ambiental, la institucionalidad entrega herramientas, a fin de que existan recursos para solventar costos derivados de la adopción de medidas de prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales. Dichas medidas son resultado de un esfuerzo tanto de los aportes gubernamentales como de privados, justificándose la participación del Estado en este cúmulo de soluciones en su rol de garante, asumiendo el costo de las externalidades negativas, provocado por los proyectos de los privados.

Entre las medidas que se empujan como forma de resolver está el seguro ambiental, la garantía ambiental y la creación de fondos de amortización de carácter colectivo.

#### **1. Seguro Ambiental**

Respecto de este tema, seguimos fundamentalmente las ideas de Pinilla Rodríguez<sup>34</sup>, en términos de que desde la redacción del Libro Blanco<sup>35</sup> sobre responsabilidad ambiental, se reactivó la discusión en torno a la responsabilidad ambiental, especialmente referida a la reparación de daños ambientales.

Surge así el concepto de seguro ambiental, relacionada con una garantía financiera, pasando a transformarse en un instrumento financiero y económico de gran importancia, tal

---

<sup>34</sup> PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco, “Algunas consideraciones en torno al seguro ambiental: panorama comparado y situación dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental vigente en Chile”, en Revista de Derecho (Valdivia), V. 15 N°2, 2003, pp. 157-179.

<sup>35</sup> Presentado por la Comisión Europea COM(2000) 66 final, publicado el 9 de febrero de 2000.

como lo demuestra la experiencia de Estados Unidos en que el aseguramiento del riesgo ambiental es cubierto normalmente por las empresas más desarrolladas en aquel país. “No obstante, antes de 1966, los aseguradores no requerían de ninguna limitación específica en daños de contaminación, pues se asociaba sistemáticamente al concepto de accidente. Entre 1966 y 1973, surge el concepto de *occurrence*, concepto muy ligado con el sistema de *claims made*. En el curso de los años 1973 a 1986, los aseguradores excluyen los daños al medio ambiente en términos generales y lo restringen a la cobertura de los riesgos causados por caso fortuito y accidental”<sup>36</sup>.

Pero para los riesgos ambientales, se utilizaba una póliza de responsabilidad dirigida a la cobertura de los riesgos de empresa en general con alcance a riesgos ambientales, situación que cambió a inicios de la década de los 80´del siglo pasado, cuando comenzó a regir la *Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act* (Ley General de Responsabilidad y Compensación Ambiental). El ciclo se cierra con la creación de una póliza específica sobre responsabilidad por daño ambiental, llamada *Environmental Impairment Liability*.

Por su parte en Europa<sup>37</sup>, la situación tiene como elemento común lo difícil que ha llegado a ser la incorporación de este régimen en los diferentes países. Es así como en Francia, se sucedieron don agrupaciones de empresas de seguros (GARPOL y ASSURPOL), que buscaban fortalecer la capacidad financiera para cubrir las eventualidades derivadas del daño ambiental; modelo que siguieron países como España, Holanda, Italia, Suecia o Inglaterra.

En Alemania la historia es bastante anterior, ya que dese 1920, se vislumbra una vertiente de la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por influencia de la humedad, el vapor o el gas. Con la entreda en vigencia de Ley de Protección del Agua (1960), se crearon las condiciones de garantías particulares para este riesgo (el de

---

<sup>36</sup> PINILLA RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 159.

<sup>37</sup> El Parlamento Europeo y la Directiva Europea, se han hecho cargo de la necesidad instrumentos financieros a fin de fomentar la implementación de seguros u otras garantías incluyendo mecanismos financieros en caso de insolvencia, a fin de que los infractores puedan satisfacer los cumplimientos de las obligaciones ambientales. Directiva 2004/35/CE.

contaminación), que sufrió algunas modificaciones posteriores, que incluyeron casos de responsabilidad objetiva.

También tengamos a la vista la definición que nos entrega la doctrina: “*El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados*”<sup>38</sup>.

En suma y más allá de las variantes, podemos decir que las características del contrato de seguro ambiental van a depender desde un punto de vista mercantil del giro o actividad de la empresa contratante, puesto que depende de la actividad de la industria, los riesgos ambientales asociados a la misma. A modo ejemplar, empresas que producen hidrocarburos, otras que ocupan el suelo, el agua, el aire.

Lo importante, es que el objeto asegurado sea específico y sobre esa base, distinguir los siguientes elementos:

1. Industria asegurada.
2. Empresa Aseguradora.
3. Delimitaciones geográficas, demográficas.
4. Objeto asegurado: dependerá del giro o actividad de la industria, que a su vez, determinará el valor de la prima.

A partir de esta base podemos sostener que los requisitos generales que debe contener el seguro ambiental, son los siguientes:

---

<sup>38</sup> AHUMADA, Paula e INFANTE, Paloma. Seguro y Daño Ambiental. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesora Guía Javier Vergara. Universidad de Chile. Santiago, 2007, p. 32.

1. Identificación del proyecto, individualización de los contratantes.
2. Detalle de las actividades a ejecutar, en virtud de las cuales se solicita permiso, a fin de tomar resguardo del daño ambiental.
3. Determinación del monto total asegurado.
4. Cobertura: Riesgo Ambiental previsto, o Daño Ambiental accidental.
5. Plazo de vigencia del Seguro Ambiental.
6. Procedimiento para hacer efectivo el seguro.
7. Beneficiario: la SMA.
8. Asegurador: Empresa que ofrezca este tipo de contrato.
9. En caso de Insolvencia de la empresa o industria:
  - a) En caso de Reorganización deberá otórgasela facultades para hacer cobro del seguro al Veedor<sup>39</sup>.
  - b) En caso Liquidación, que los fondos obtenidos por el seguro, estos no sean susceptibles de ser considerados a fin de satisfacer otros créditos que no tengan relación, con la SMA<sup>40</sup>.

En el caso de nuestro país, hasta la dictación del Reglamento sobre Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no había existido preocupación legislativa por este tema, aunque paralelamente los riesgos ambientales estaban incluídos genéricamente en cláusulas adicionales a las pólizas de responsabilidad civil, de tal forma que no existe una póliza diseñada específicamente para cubrir la responsabilidad por daño ambiental.

En todo caso el seguro por daño ambiental fue incorporado por medio de la Ley General de Bases del Medioambiente, tomando el carácter de obligatorio para los proyectos

---

<sup>39</sup> Artículo 25 N°4 de la Ley N°20.720.

<sup>40</sup> Artículo 36 de la Ley N°20.720.

o actividades que aprecien como necesario el inicio de su proyecto o actividad durante la etapa evaluativa de su respectivo Estudio de Impacto ambiental.

El problema del seguro ambiental deriva de la aplicación de la responsabilidad objetiva, aplicando el principio de que el que contamina debe pagar, no importando las razones de ocurrencia de aquello. Pero de esta forma el seguro ambiental no se compatibiliza con los planes y programas que establece el SEIA, al contemplar el seguro de garantía en el Estudio de Impacto Ambiental.

El seguro ambiental no es obligatorio. Para poder gestionar la póliza debe haber un estudio previo con datos concretos y definiciones óptimas en virtud que existe una variedad de en la fabricación o elaboración de bienes y servicios. Además, no existe unidad de criterios determinado al momento de cuantificar un potencial daño, a fin de satisfacer a cabalidad de eventual reparación.

La sociedad ha evolucionado en una población más informada, preocupada y empoderada de sus derechos ciudadanos, organizándose a fin de accionar ante los órganos jurisdiccionales para obtener el debido resguardo de las garantías constitucionales. Tal ha sido su influencia que han paralizado proyectos considerados que afectarían gravemente el desarrollo sustentable de toda una comunidad, así como las generaciones futuras. De esta manera, la toma de conciencia y la importancia del medioambiente, se ha visto materializada en reclamos en distintas instancias, ya sean administrativas y/o judiciales.

Otro problema de los seguros ambientales es que el deterioro causado no es susceptible de ser liquidable, a fin de determinar un monto económico, como lo sería la contaminación de un predio agrícola, además, la contaminación gradual, importa que no existan daños que se aprecien al momento de que éste ocurra, sino, con el transcurso del lapso del tiempo.

En caso de insolvencia, como es la materia relacionada en este trabajo, existe una alta probabilidad que el dueño de la industria no tenga solvencia técnica ni financiera, y como consecuencia, al no pagar la prima, quedaría sin la cobertura de los riesgos



ambientales.

## **2. Las soluciones que ofrecen la legislación ambiental española.**

Revisaremos en particular cada una de las soluciones que ofrece la legislación española. Es así, que la normativa española contempla una serie de alternativas, a saber:

- a) Garantía financiera obligatoria.
- b) Pool español para riesgos medio ambientales.
- c) Fondo privado y públicos para la compensación de daños ambientales.

### **a) Garantía financiera obligatoria.**

Contemplada en el Capítulo IV de la Ley 26/2007 y el Capítulo III del Reglamento de la ley. La normativa tiene por finalidad, en su preámbulo, la reparación medioambiental, y la obligación de las empresas contraten garantías financieras para suplir todas las contingencias derivados de los costos que implican la prevención, las mejoras y el resarcimiento a la biodiversidad.

La ley se refiere a las empresas o a los particulares, como “operadores”, y fija la obligación en el artículo 24: “...disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad que pretendan desarrollar”. De manera que la garantía es un requisito para el desarrollo de una actividad que impacte el medio ambiente<sup>41</sup>. A nivel contractual, el operador tanto de una actividad económica como profesional se constituye como tomador del seguro y el asegurado principal, sin perjuicio, que la póliza extienda a otros sujetos como gerentes y trabajadores. Donde el objeto del seguro es la reparación del medio ambiente. La ley permite “que figuren como sujetos garantizados adicionales: los

---

<sup>41</sup> ZAPATER ESPÍ, Maria José. Tesis doctoral dirigida por el Dr Pablo Amat Llombart. Universidad de Valencia. Noviembre 2015, pp. 267-269.

*subcontratistas, los profesionales que colaboren con dicho operador en la realización de la actividad autorizada y la persona o entidad titular de las instalaciones en las que se realice la actividad”.*

En cuanto a la oferta de estos seguros, está supervigilado por el Ministerio de Medio Ambiente, ya que se encargará a través de un informe de expertos realizar un estudio técnico de las condiciones del mercado, para asegurar un estándar generalizado en cuanto al precio y las condiciones generales que deben poseer estas pólizas de seguro. Además, este informe también debe contar con la aprobación con la delegación de asuntos económicos, y las comunidades autónomas y población afectada. Es decir, se asume también un nivel de participación política y social para lograr los consensos necesarios con la comunidad civil que estará tolerando el impacto del proyecto. La ley establece un plazo para que la entidad pública publique lo que sería un símil a la legislación chilena a la dictación de un reglamento administrativo.

Finalmente, una característica de esta garantía es su exclusividad. El artículo 25 establece *“que la garantía estará destinada específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades medioambientales del operador que se deriven de su actividad económica o profesional. Y que será ajena e independiente de la cobertura de cualquier otra responsabilidad...”*. En relación con lo anterior, la normativa prohíbe que la garantía objeto de pignoración o hipoteca, total o parcial.

Las modalidades están previstas el artículo 26, y son las siguientes:

- a. Una póliza de seguro que se regulará conforme a la normativa del Contrato de Seguro, suscrita con una entidad aseguradora autorizada.
- b. La obtención de un aval, concedido por alguna entidad financiera. El artículo 42 del Reglamento dispone que la garantía se deberá constituir en el plazo máximo de cinco años desde que la garantía financiera sea exigible y hasta esa fecha deberá cubrirse la responsabilidad medioambiental con una póliza de seguro o aval.

- c. La constitución de una reserva técnica mediante la dotación de un fondo «ad hoc» con materialización en inversiones financieras respaldadas por el sector público. La reserva se hará constar en la contabilidad de la empresa en la cuenta denominada “reserva técnica de responsabilidad medioambiental” y dicha reserva deberá garantizar el valor de la cuantía de la garantía en términos nominales.

En cuanto a la entidad de la garantía es una labor que realizará el Ministerio de Medio Ambiente de acuerdo con la metodología que establecerá mediante la dictación de un reglamento. El reglamento dispondrá de tablas de baremos y análisis de riesgos medio ambientales dependiendo de la actividad. De igual manera, contemplará el sistema de control para asegurar el nivel de cumplimiento a las medidas que impondrá la autoridad a los operadores<sup>42</sup>.

Como límites cuantitativos el artículo 30 prevé:

- a. La cobertura de la garantía financiera obligatoria nunca será superior a 20.000.000 de euros.
- b. La cuantía que se determine se aplicará como límite por evento y anualidad. Y se considera un único evento las reclamaciones de daños medioambientales que se deriven de una misma emisión, suceso o incidente aun cuando se produzcan en momentos distintos, cualquiera que sea el número de afectados, siendo el límite la cuantía del evento y anualidad del seguro establecida en la garantía.
- c. Quedará a cargo del operador una cantidad que no supere el 0,5 por ciento de la cuantía a garantizar que en cada caso se fije.
- d. Los costes relacionados con las obligaciones de prevención y evitación serán sublimizados el diez por ciento de la cuantía que en cada caso se fije.

---

<sup>42</sup> ZAPATER ESPÍ, *op. cit.*, 274 p.

En cuanto a los plazos de constitución de la garantía, el artículo 39 lo regula de la siguiente forma: *“la garantía deberá quedar constituida de modo que, desde la fecha de efectividad de su exigencia, quedan cubiertos todos los eventos que provengan de daño medioambiental”*. La obligación del operador es mantener la garantía en vigor durante todo el periodo de actividad y hasta su cese efectivo.

El artículo 32 considera, como hecho generador, que la contaminación se produzca de forma accidental y aleatoria, estableciendo excepciones de forma detallada.

En tanto, el Ministerio de Medio Ambiente elevará al Consejo Asesor de Medio Ambiente, con una periodicidad semestral un informe en el que se evalúe el cumplimiento de la normativa expuesta y la necesidad, según sea el caso, de recomendar medidas administrativas necesarias para mejorar la eficacia del régimen de responsabilidad medioambiental.

Para la confección del informe se consultará a las comunidades autónomas.

#### **b) El Pool español de riesgos medioambientales.**

Se refiere una asociación gremial fundada con el propósito de contribuir de forma colectiva al conjunto de riesgos medio ambientales. Esta asociación acoge tanto a compañías aseguradoras como a reaseguradoras.

El Pool surge porque el aseguramiento medioambiental tiene interés para todos los implicados, sobre todo para los operadores que desarrollan las actividades en la ley en comento.

Entre los objetivos del Pool se señalan *“los de elaborar productos para asegurar los riesgos derivados de la contaminación”, “reunificar la información e innovar coberturas técnicas de evaluación de riesgos”*.

El Pool cuenta con el producto denominado *“seguros de responsabilidad civil y medioambiental por contaminación”*, para el que se realiza una evaluación del riesgo

ambiental.

En esta evaluación se identifica los riesgos con causa de la contaminación y evaluar los riesgos y las medidas que se implementen para prevenir y minimizar consecuencias.

### **c) Fondos Privados Y Públicos Para Garantizar Las Responsabilidades Medioambientales**

El fondo de compensación de daños medioambientales, la normativa analizada contempla de dos clases:

1. Fondos privados.
2. Fondos estatales.

1. **Fondo privado.** El Fondo de Compensación de Daños Medioambientales se crea para garantizar las responsabilidades del operador mediante la suscripción de una póliza de seguros.

El Fondo se crea con los aportes de los operadores que contratan el seguro, con el fin de garantizar su responsabilidad medioambiental. La cuantía de la contribución se fijará mediante tarifas que son aprobadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

La finalidad del Fondo es supletoria a la cobertura para la póliza original y por aquellos daños que, siendo ocasionados por actividades autorizadas durante el periodo de vigencia del seguro, se manifiestan con posterioridad y se reclaman en un número de años igual a aquel durante el cual estuvo vigente la póliza de seguro, contados desde que ésta fecha terminó y con el límite de 30 años.

También el Fondo cuenta con un sistema de responsabilidad de garantías de insolvencia, *“con la finalidad de ser utilizada para que el Consorcio atienda las*

*obligaciones de aquellos operadores que hubieran suscrito pólizas de seguro con entidades aseguradoras que hayan sido declaradas en quiebra o se hallen en situación de insolvencia patrimonial*<sup>43</sup>.

El Consorcio asume la administración y gestión del Fondo de Compensación de daños medioambientales, y se financiará por aquellas actividades contratantes de un seguro a las que se les aplicará un recargo destinado a financiar este mecanismo:

- Responsabilidad póstuma consistente en la prolongación de la cobertura del seguro en los mismos términos que para los daños causados durante la vigencia de la póliza que se reclamen después de extinguidos los efectos de la cobertura por tantos años como el seguro hubiera estado en vigor, con el límite máximo de treinta años.
- Fondo de Garantía de Insolvencia: asunción de la cobertura de daños ambientales, en los mismos términos antes señalados, cuando el asegurador haya sido declarado en concurso o sujeto a un procedimiento de liquidación.

**2. El fondo estatal de reparación de daños.** El artículo 34 prevé la Estatal de Reparación de Daños Medioambientales destinado a sufragar los costes derivados de medidas de prevención, de evitación o de reparación de los bienes de dominio público de titularidad estatal.

Dicho Fondo será gestionado por el Ministerio de Medio Ambiente y se dotará mediante recursos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado.

Constituye un fondo de naturaleza pública y alternativa, dado que resulta operativo cuando no procede la aplicación del régimen general de responsabilidad ambiental. Es restringido en cuanto a su ámbito de aplicación, puesto que sólo se extiende a los daños infligidos al dominio público de titularidad estatal y sólo en determinadas condiciones.

---

<sup>43</sup> ZAPATER ESPÍ, *op. cit.*, p. 282.

Es un Fondo alternativo, creado para cuando deviene en ineficaz la reparación de los daños por la vía civil, o cuando el seguro no consigue la reparación del daño, bien por no existir seguro, bien por no identificarse el responsable o bien porque resulta insolvente.

## CONCLUSIONES

1. El principio de desarrollo sustentable o sustentabilidad es un concepto que posee su fuente en el informe Bruntland, el cual, tiene por objetivo conciliar el objetivo de un crecimiento económico con la protección ambiental. Si bien, este objetivo es acogido por los diferentes gobiernos, en aras de sumar esfuerzos por la protección del medio ambiente tomando distintas medidas para que la preservación de la biosfera la puedan gozar las futuras generaciones, no es menos cierto, que las legislaciones no han sido adecuadas a problemáticas que el legislador no pudo prever al momento de la dictación de la normativa ambiental y la institucionalidad que la acompaña.
2. Durante el transcurso del desarrollo de esta investigación, reconocemos un concepto integral de sustentabilidad, no sólo involucra el aspecto de mantención y mejoramiento de aspectos medios ambientales y sociales, sino que también financiero. En efecto, en el ámbito económico, la sustentabilidad implica el uso de prácticas económicamente rentables, para producir bienes y servicios a partir de los recursos disponibles (naturales, tecnológicos, energéticos, etc.). En la explotación de recursos naturales, implica la sustitución del capital natural por el financiero, por lo que, a fin de no transgredir los principios de la sustentabilidad ambiental, se deben tomar las medidas necesarias para evitar el agotamiento de los recursos, y para no sobrepasar su capacidad de renovación, a fin de preservarlos, permitiendo que las generaciones futuras tengan la oportunidad de disfrutarlo.
3. Por lo mismo se requiere contar con un punto de equilibrio entre lo netamente económico y la protección del medioambiente.
4. Dicho equilibrio se rompe cuando las exigencias que impone a la autoridad a una empresa que despliega una actividad de impacto ambiental, importa una carga al patrimonio de la empresa que impide que ella pueda subsistir, provocando su insolvencia.



5. En nuestro ordenamiento jurídico, la tensión entre la continuidad de la empresa, la libertad para realizar actividades económicas y la protección del medioambiente, no se encuentra solucionada, especialmente en lo que se refiere a las situaciones reguladas por la Ley N°20.720.
6. Para estos efectos, se requiere de modificaciones legislativas a los procedimientos concursales de reorganización y reemprendimiento, para que la empresa pueda acogerse a este procedimiento en lo que respecta a las obligaciones contraídas a propósito de una deuda de carácter ambiental.
7. Adicionalmente, dentro del procedimiento concursal debería considerarse que el crédito derivado de una deuda ambiental goce de preferencia para su pago.
8. Además, se debería incorporar a nuestra legislación la figura de una garantía ambiental, tal como ocurre en España. Dicha garantía se establecerá como requisito al otorgamiento de los permisos medioambientales, una garantía de carácter económico. Esta garantía operaría materialmente como una caución contenida en una boleta de garantía<sup>44</sup> que, por ejemplo se constituya en un banco, a petición de su cliente (la empresa o industria) llamado el “tomador” a favor de otra persona llamada “beneficiario” (la SMA) que tiene por objeto garantizar el fiel cumplimiento de una obligación (planes y programas de descontaminación y/o reparación) contraída por el tomador o un tercero a favor del beneficiario.
9. Un mecanismo que se propone para que implementar la Garantía Ambiental es el siguiente: que la SMA calcule anualmente cual o cuales son los valores para reparar los espacios contaminados, o deteriorados, a fin de realizar la comunicación al Servicio de Impuestos Internos, para que de los impuestos declarados y recaudados, se descuenta dicho valor o porcentaje, a fin de que estas sumas ingresen a las arcas destinadas al “FONDO DE PROTECCION AMBIENTAL”, ampliando su objetivo, a fin de que se materialice, el cumplimiento de una multa ambiental decretada, o bien, incremente la garantía impuesta primeramente.

---

<sup>44</sup> Un claro ejemplo a modo de satisfacer las necesidades el Estado dentro de las contrataciones públicas, llamadas licitaciones exige una garantía que será devuelta una vez cumplido el proyecto o actividad.

10. Finalmente, al garantizar la libertad de empresa y entregar nuevas herramientas a la ley de insolvencia y reemprendimiento, generamos mecanismos compensatorios al medio ambiente e incentivas mejores políticas para los proyectos productivos donde se invertirá en tecnologías menos contaminantes, y que a la larga signifiquen un menor costo. Ya que los costos medio ambientales quedan completamente internalizados con la obligación de mantener un fondo colectivo de responsabilidad de todos los proyectos de impacto medio ambiental. Este fondo colectivo será complementario y accesorio de otras obligaciones medio ambientales contraídas como lo que son multas ambientales, deudas ambiental producto de una situación de insolvencia y quiebra. De manera que, entregando una solución a la insolvencia financiera logramos resolver problemática del desarrollo sustentable medio ambiental.

## BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Las deficiencias de la fórmula «derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación» en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión”, en Estudios Constitucionales, Año 14, N°2, 2016, pp. 365-416.

AHUMADA, Paula e INFANTE, Paloma. Seguro y Daño Ambiental. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesora Guía Javier Vergara. Universidad de Chile. Santiago, 2007.

ALVEAR TÉLLEZ, Julio, “Hacia una concepción comprehensiva de la libertad económica. Un paradigma a desarrollar”, en Estudios Constitucionales, Año 13, N°1, 2015, pp. 321-372.

ALBURQUERQUE, F., “Espacio, territorio y desarrollo económico local”, en Persona y Sociedad, Vol. XI, N°1 (abril de 1997).

ANDREONI, J y LEVINSON, A., “The simple analytics of the environmental Kuznets curve”, en The World Bank. Policy Research Department Public Economics Division (1994).

BAEZA OVALLE, José Gonzalo, Derecho concursal, Procedimiento de Liquidación de Bienes. La Quiebra Tomo I, Thomson Reuters Puntolex, Santiago 2011.

BELLAMY FOSTER, J., “Capitalismo y ecología: la naturaleza de la contradicción”, en Monthly Review N°4, pp. 59-70, 2002.

BERMEJO, R., La gran transición hacia la sostenibilidad. Principios y estrategias de economía sostenible, Editorial Catarata, Madrid, 2005.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 2000, pp. 9-25.

BOADA, A. y ROCCHI, S., Negocios y sostenibilidad. Más allá de la gestión ambiental, Editorial Politécnico Grancolombiano, Bogota, 2005.

BONILLA, Claudio; FISCHER, Ronald, MERY, Rafael y Lüders, Rolf, Tagle, Jose, “Análisis y recomendaciones para una Reforma a la Ley de Quiebras”, consultado en [https://www.researchgate.net/publication/4720997 Analisis y Recomendaciones para una Reforma de la Ley de Quiebras Analysis and Recommendations for Reform of the Bankruptcy Law](https://www.researchgate.net/publication/4720997_Analisis_y_Recomendaciones_para_una_Reforma_de_la_Ley_de_Quiebras_Analysis_and_Recommendations_for_Reform_of_the_Bankruptcy_Law).

BRUGGER, E. y LIZANO, E., Eco eficiencia. La visión empresarial para el desarrollo sostenible en América Latina, Consejo para el desarrollo sostenible, Editorial Oveja Negra, Bogotá, 1992.

CABALLERO GERMAIN, Guillermo, “La exclusión de un crédito del procedimiento concursal de una empresa deudora. Sentencia Corte Suprema, 9 de mayo de 2017, Rol 4656-2017. Sentencia Corte de Apelaciones de Temuco, de 28 de diciembre de 2016, Rol 545-2016 y sentencia del Primer Juzgado de Letras de Temuco, de 2 de mayo de 2016, Rol C-902-2016”, en Revista de Derecho Privado, N°29, pp. 347-361.

CARBAJAL, D. y MORENO A., “Hacia una economía verde?”, en Revista Vocesen el Fénix, N°16, julio de 2012, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, pp. 34-41.

CLAUDE, M., Una vez mas la miseria: ¿es Chile un país sustentable?, LOM Editores, Santiago, 1997.

CONTADOR ROSALES, Nelson, Segundo Informe Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y Economía, Senado.

CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, Insolvencia y quiebra, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010.

DALY, H. y COBB, J., Para el bien común: reorientando la economía hacia la comunidad, el ambiente y un futuro sostenible, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

GALLOPIN, G, Sostenibilidad y desarrollo sostenible: un enfoque sistemático, División de desarrollo sostenible y asentamientos humanos, cepal, Santiago de Chile, 2003.

GAMBRILL, Mónica, “Causas y remedios de la crisis financiera”, en Revista Norteamérica, Año 3, N°2 (julio-diciembre de 2008).

JACOBS, M., La economía verde: medio ambiente, desarrollo sostenible y a política del futuro, Editoriales ICARIA y FUHEM, Barcelona, 1991.

LAFFAYE, Sebastián, “La crisis financiera: origen y perspectiva”, en Revista CEI, N°13 (dic. 2008).

LÓPEZ, Gianni, “Chile: ejemplos de desarrollo sustentable”, en Revista Ambiente y Desarrollo, Vol. XVII, N°2-3-4, 2002, pp. 43-48.

MELLER, P., La viga maestra y el sueldo de Chile. Mirando el futuro con ojos de cobre, Editorial Uqbar, Santiago, 2013

NAREDO, J. M. y GÓMEZ-BAGGETHUN, E., “Río +20 em perspectiva. Economía verde: nueva reconciliación virtual entre ecología y economía”, en *Hacia una prosperidad sostenible: la situación del mundo 2012. Informe anual del Worldwatch Institute sobre el progreso hacia una sociedad sostenible*, Barcelona, Editorial FUHEM, pp. 347-421, 2012.

NAVARRO BELTRÁN, Enrique, “Libertad económica y su protección”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 28 N°2, pp. 299-310 (2001).

NAVARRO BELTRÁN, Enrique, *La Constitución Económica chilena ante los Tribunales de Justicia*. Santiago de Chile, Ediciones Universidad Finis Terrae, 2016.

PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco, “Algunas consideraciones en torno al seguro ambiental: panorama comparado y situación dentro del sistema de evaluación de impacto ambiental vigente en Chile”, en *Revista de Derecho (Valdivia)*, V. 15 N°2, 2003, pp. 157-179.

PUGA VIAL, Juan Esteban, *Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación*, Editorial Jurídica de Chile, 2014, p. 43.

RAMÍREZ TREVIÑO, Alfredo, SÁNCHEZ NÚÑEZ, Juan Manuel; GARCÍA CAMACHO, Alejandro, “El desarrollo sustentable: interpretación y análisis”, en *Revista del Centro de Investigación, Universidad La Salle, México*, 2004, 6 (julio-diciembre).

ROCA, J., “La crítica al crecimiento económico desde la economía ecológica la propuesta de crecimiento”, en *Revista Ecología Política* N°33, pp. 13-17.

ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo. *El salvamento de la Empresa en Crisis*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2001, p. 165.

TORRES LÓPEZ, Juan, *Crisis financiera*, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

VALLEJO GARRETÓN, Rodrigo, “La constitución económica chilena: un ensayo en (de) construcción”, en *Estudios Constitucionales*, Año 14, N°1, 2016, pp. 247-290.

ZAPATER ESPÍ, María José. Tesis doctoral dirigida por el Dr Pablo Amat Llombart. Universidad de Valencia. Noviembre 2015, pp. 267-269.